

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2024.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9, fracción III, en la porción normativa *“que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios”*, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de esa entidad el pasado 09 de agosto de 2024.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Modelo social de la discapacidad y sistemas de apoyo .....	8
	B. Inconstitucionalidad de la norma .....	18
A N E X O S .....		¡Error! Marcador no definido.



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.**

A. Congreso del Estado de Guerrero.

B. Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Artículo artículo 9, fracción III, en la porción normativa “*que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios*”, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de esa entidad el pasado 09 de agosto de 2024, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familiares, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:*

*I. - II. (...)*

*III. Gozar de los diversos sistemas de apoyo destinados a garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios;*

*IV. -XXI. (...)*”

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 2 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 1, 4, 9, 12, 19, 20, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de las personas con discapacidad a elegir sus sistemas de apoyo.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma precisada en el apartado III del presente escrito.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del estado Guerrero el viernes 09 de agosto de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 10 del mismo mes, al domingo 08 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por

---

<sup>1</sup> “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

### VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>3</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

<sup>3</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

## **IX. Introducción.**

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

## **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 9, fracción III, en la porción normativa impugnada, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, reconoce el derecho de las personas con espectro autista y de sus familiares, a gozar de los sistemas de apoyos *que establezcan* la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación, ambas del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios.

Sin embargo, la dicha disposición no guarda conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues limita a que las personas con espectro autista accedan a sistemas de apoyos que fueron establecidos por una autoridad, lo que hace nugatorio su derecho a que sean ellas mismas quienes decidan la forma en la que éstos se integrarán, atendiendo a los intereses y necesidades en cada caso particular.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la disposición normativa impugnada debe ser analizada a la luz de los principios y derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Convención).

Para arribar a indicada hipótesis, se retoma las siguientes consideraciones, primeramente, el postulado de la Organización Mundial de la Salud, relativo a que el *“autismo – denominado también trastorno del espectro autista – agrupa un conjunto de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro”*<sup>4</sup>, es decir se trata de una condición con la que puede vivir una persona. Por su parte, la Convención prevé que **la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, así como que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que se enfrentan a esas barreras.**

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el simple hecho de vivir con espectro autista no es en sí misma una discapacidad, cierto es que ese sector de la población sí se enfrenta –en gran medida– a las barreras sociales, jurídicas, políticas, entre otras, las cuales son impuestas por el entorno, que les impiden incluirse y desarrollarse en igualdad de condiciones respecto de quienes no viven con alguna deficiencia, posicionándolas en situación de discapacidad, y consecuentemente, de vulnerabilidad.

Bajo dicho razonamiento, esta Comisión Autónoma estima que quienes viven con espectro autista forman parte del universo de personas con discapacidad y, por tanto, son sujetos de los derechos humanos reconocidos en favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad, en el parámetro de regularidad constitucional vigente.

---

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud, consultable en:  
[https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-\(asd\)](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-(asd))

Dicho lo anterior, se considera que la norma impugnada es incompatible con el andamiaje constitucional vigente, en tanto que limita injustificadamente el acceso de las personas con espectro autista (personas con discapacidad) a decidir libremente sobre los sistemas de apoyos que requieran para hacer efectivos sus derechos, en contravención al mandato de la Convención.

Para sostener esa afirmación se argumentará conforme a la siguiente estructura: en principio, se expondrá brevemente sobre la concepción del modelo social de la discapacidad a efecto de conocer que uno de los mecanismos que promueve para garantizar la inclusión plena de quienes viven con alguna deficiencia, es la implementación de los sistemas de apoyos; posteriormente, se analizará si la regulación implementada por la legislatura local es respetuosa de ese estándar o, por el contrario, restringe o limita ese derecho.

#### **A. Modelo social de la discapacidad y sistemas de apoyo**

A manera de preámbulo, es necesario iniciar subrayando que la concepción sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", cuyo fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía. Sin embargo, éste último paradigma fue superado por el denominado modelo "social" de la discapacidad, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona y no la deficiencia con la que vive<sup>5</sup>.

Así, el nuevo paradigma – modelo social – considera que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración y ya no la diversidad con la que viven. En otras palabras, debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera

---

<sup>5</sup> Cfr. Tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Constitucional, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 634, del rubro: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**"

adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Así, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, con la que vive la persona, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que le impiden ser incluida plenamente en igualdad de condiciones que las demás personas<sup>6</sup>.

**Por tanto, el concepto de discapacidad que asume la Convención no es rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones. Así, la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras. En otras palabras, no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.**<sup>7</sup>

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haber firmado y ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales no sólo gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino que forman parte del parámetro de regularidad constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución General.

Gráficamente, la nueva concepción de la discapacidad podría expresarse de la siguiente manera:

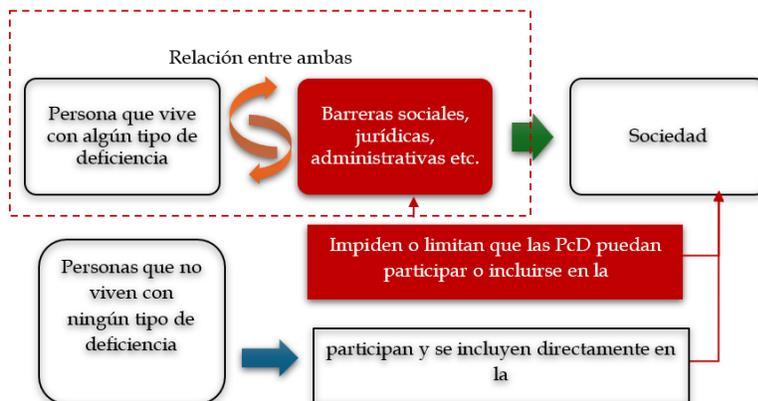


---

<sup>6</sup> Cfr. la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción XXI, en donde se integran los conceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

<sup>7</sup> Ídem.

## Discapacidad



Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado que, para lograr los fines que persigue la Convención, se crean diversas medidas encaminadas a garantizar que ese sector de la población pueda vivir y desarrollarse en igualdad de condiciones que las demás.

Puntualmente, la Convención mandata en su artículo 4 la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos ahí reconocidos, no obstante que a lo largo de todo su texto enuncia distintos tipos de medidas o acciones que pueden ser llevadas a cabo a efecto de garantizar los derechos humanos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad. Entre las medidas reconocidas por el referido instrumento internacional destacan las siguientes:

- a) Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- b) Ayudas técnicas: Son los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.<sup>9</sup>
- c) Medidas afirmativas: Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o incluso marginado, en este caso, las personas con discapacidad, con el fin de acelerar o lograr la igualdad de hecho de dicho grupo.<sup>10</sup>
- d) Medidas de accesibilidad: la accesibilidad es un derecho de las personas con discapacidad, por lo que se deben de adoptar medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.<sup>11</sup>
- e) Salvaguardias: tienen el propósito de asegurar que los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, evitando así que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio prestado para la toma de decisiones.<sup>12</sup>
- f) Sistemas de apoyo: están orientados a hacer efectivo cualquier derecho de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. De este modo, su finalidad principal es facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación.<sup>13</sup>
- g) Ajustes al procedimiento: están orientados a garantizar, en igualdad de condiciones, la participación de las personas con discapacidad en todas las

---

<sup>9</sup> Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>10</sup> Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>11</sup> Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>12</sup> Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>13</sup> Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

etapas de los procedimientos judiciales, por lo que guarda estrecha vinculación con su derecho humano de acceso a la justicia.<sup>14</sup>

Con lo hasta aquí escrito, ha quedado claro, por un lado, que hoy en día la concepción de la discapacidad parte desde un enfoque social y respetuoso de los derechos humanos, que busca posicionar a ese sector de la población en igualdad de condiciones que el resto de personas; por el otro, que corresponde al Estado y a la sociedad en general tomar conciencia y sensibilizarse sobre este nuevo paradigma, y con ello, implementar las medidas que sean necesarias para eliminar o, al menos, disminuir, las barreras que impiden o limitan la inclusión de ese grupo en situación de vulnerabilidad.<sup>15</sup>

Dicho lo anterior, atendiendo al objeto de la presente impugnación, corresponde describir brevemente una de las medidas reconocidas en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber:

#### **Los Sistemas de apoyo.**

Esta figura es un mecanismo con la finalidad de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. La Convención reconoce que las personas con discapacidad pueden acceder a diversos apoyos y en distintos grados, lo cual dependerá del tipo de deficiencia, del derecho que desea ejercer y las barreras a las que se enfrenta.

Desde este momento debe tenerse claro que **los apoyos atienden a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme**

---

<sup>14</sup> Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>15</sup> *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2023 (11a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Materia Constitucional, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, p. 1718, del rubro “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.**”

**a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio**<sup>16</sup>.

De manera enunciativa, el instrumento internacional en estudio promueve los siguientes apoyos:

- Para acceder a la información (artículos 4, 9 y 21)
- Para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12)
- Para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16)
- Servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19)
- Tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20)
- Apoyo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23)
- Apoyo a la educación (artículo 24)
- Tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29)

Sobre el tema, ese Tribunal Constitucional en diversos asuntos<sup>17</sup> ha reiterado la obligación de las autoridades federales y de las entidades federativas, de brindar un acceso adecuado a un sistema de apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás. Por tanto, el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad, es decir, brindar la ayuda necesaria para vencer las barreras que el entorno presenta a la persona con diversidades funcionales limitantes, para que pueda realizar los actos cotidianos y los actos propiamente jurídicos, adoptando sus propias decisiones y realizando sus

---

<sup>16</sup> Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2022 (11a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Materia Civil-Constitucional, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo 1, pág. 995, del rubro: **“PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.”**

<sup>17</sup> Véanse los siguientes asuntos resueltos por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párrs. 106, 116, 118, 119; Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 3; Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021, párrs. 164 y 165; y Recurso de Inconformidad 14/2022, 9 de noviembre de 2022, párr. 38.

actividades con autonomía, y con plena integración en la sociedad, evitando la exclusión.<sup>18</sup>

En tal sentido, para el ejercicio pleno de sus diversos derechos, la persona con discapacidad puede requerir diferentes tipos de apoyos, en función de los siguientes elementos:

- el derecho que se pretende materializar,
- la discapacidad con que vive y
- las específicas barreras por vencer.

Entonces, los apoyos deben ser adecuados para el caso, lo cual significa que **deben responder a los requerimientos y necesidades de la persona**<sup>19</sup> y pueden materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita.<sup>20</sup>

En sentido similar, de acuerdo con la Observación General 1<sup>21</sup> y el Informe A/HRC/34/58 de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>22</sup>, entre otros, un apoyo puede ser:

- Una persona en la que las personas con discapacidad confíen
- Apoyo entre pares
- Asistencia para comunicarse
- Asistencia personal

---

<sup>18</sup> Apuntes sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2023, páginas 44 a 45.

<sup>19</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril 2022.

<sup>20</sup> Véase sentencia por la que se resolvió el Amparo Directo 4/2021, por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el pasado 16 de junio de 2021, párr. 176.

<sup>21</sup> Observación general N° 1, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, 19 de mayo de 2014, párr. 17.

<sup>22</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016.

- Ayudas para la movilidad
- Dispositivos técnicos
- Tecnologías de asistencia.

En suma, en un caso concreto, la determinación del modelo de apoyo que se debe implementar debe considerar las características específicas de la persona y de las barreras del entorno, así como un enfoque múltiple e interseccional, ya que las personas con discapacidad forman un grupo variado con elementos identitarios distintos como la raza, el género, la edad, la orientación sexual, el idioma, la religión, la nacionalidad, el origen étnico o indígena, entre otras.

Por ende, proporcionar acceso a una amplia gama de apoyos parece más adecuado que desarrollar un modelo único de apoyo para la adopción de decisiones. De ahí que adoptar un “enfoque único” respecto del apoyo para la toma de decisiones podría resultar ineficaz y discriminatorio.

Ese Tribunal Constitucional ha mencionado algunas características específicas — que al menos— deben ser garantizadas para el establecimiento de los sistemas de apoyo, a saber:

- Poder ser integrados de distinta manera, desde personas hasta instrumentos, tecnología y cualquier elemento que ayude a facilitar el ejercicio de los derechos de las personas.
- No depender de una evaluación de la capacidad mental.
- Se debe garantizar que las personas con discapacidad:
  - puedan elegirlos, controlarlos y dirigirlos de manera directa, a partir de diversas medidas.
  - decidan quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.
  - tengan derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.
- Debe **disponerse** de arreglos y servicios de apoyo adecuados y suficientes para todas las personas con discapacidad, que incluyan apoyos tanto para la comunicación como para adoptar las decisiones.

- Deben ser **accesibles** para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En ese sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
- Los Estados deben adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, **se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.** Acorde con este elemento, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.
- El hecho de que una persona utilice apoyos para tomar decisiones no puede ser usado como justificación para limitar su derecho a la capacidad jurídica ni otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, como el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, las responsabilidades parentales, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.
- Deben estar basados en la voluntad y las preferencias de la persona, y no en lo que se crea que es lo mejor para protegerle o en su interés superior objetivo, aún en los casos que la persona requiera múltiples apoyos o apoyos muy intensos, es decir, para una gran cantidad de actividades o decisiones.<sup>23</sup>

Ahora bien, debe precisarse que, si bien la Convención reconoce que institución de “salvaguardias” sólo están previstas en relación con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, **ese Alto Tribunal ha considerado que pueden fijarse también respecto de otro tipo de apoyos, vinculados con el auxilio o con facilitar el ejercicio de otros derechos.**<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Apuntes sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, *op cit*, pp. 44 y 45.

<sup>24</sup> Véase sentencia por la que se resolvió el Amparo Directo 4/2021 *op cit*, párrafo 193.

Por lo anterior, se estima importante recordar que las “salvaguardias”:

- tienen el propósito de asegurar que los sistemas de apoyos respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, para evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a ésta para la toma de decisiones o llevar a cabo el ejercicio de algún derecho,
- deben garantizar que los apoyos sean proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona con discapacidad, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial,
- deben ser adecuadas y efectivas para lograr esa finalidad, y proporcionales al grado en que las medidas para el ejercicio de la capacidad jurídica afecten a los derechos e intereses de la persona.

Lo anterior implica que deben tener una correspondencia lógica y objetiva con el tipo de apoyo respecto del cual se establecen, que permita estimarlas adecuadas y eficaces para cumplir su cometido de garantizar que aquél se desarrolle conforme a los caracteres referidos, su intensidad debe ser proporcional a la del apoyo, y habrán de estar sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad judicial.<sup>25</sup>

En resumen, desde la introducción del modelo social de la discapacidad a nuestro sistema jurídico, la forma de entender y atender a quienes viven con alguna deficiencia física, mental, intelectual y/o psicosocial cambió, para considerar que la discapacidad ya no está en la persona por vivir con alguna condición, sino que se genera cuando interacciona con la sociedad y se enfrenta a un entorno con barreras que le impiden participar e interactuar plenamente y en igualdad de condición.

Por lo que, a efecto de cumplir con ese objetivo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la obligación del Estado y de la sociedad a

---

<sup>25</sup> *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 143/2022 (11a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Materia Civil-Constitucional, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo 1, pág. 992, del rubro: **“PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.”**

cambiar la percepción sobre la discapacidad y eliminar todas las barreras que impiden que sea incluido ese sector de la población, así como adoptar las medidas necesarias –como sistemas de apoyo– que sirvan para facilitar el ejercicio de los derechos de esas personas en igualdad de condiciones.

De ahí que los sistemas de apoyo, además de ser una medida prevista en la Convención para lograr sus objetivos, se constituyen por sí mismos como un derecho a favor de las personas con discapacidad, por lo que los Estados partes están obligados a garantizarlos en los términos que ha sido desarrollados.

### **B. Inconstitucionalidad de la norma**

Una vez explicado el parámetro de regularidad constitucional que se estima aplicable para analizar el artículo 9, fracción III, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, ahora corresponde desarrollar los argumentos que demuestran que dicha norma no es acorde con ese estándar de validez.

Por una cuestión metodológica, en el presente apartado se argumentará conforme al siguiente orden: primero, se ubicará la norma impugnada a la luz del sistema normativo en el que se encuentra inmersa, posteriormente se recordarán las premisas que regulan los sistemas de apoyo para personas con discapacidad, para que, finalmente, se analice la norma a la luz de dicho estándar y se demuestre su incompatibilidad.

De inicio, debe tenerse presente que el pasado 9 de agosto del año en curso se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto por el que se expidió la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista de esa entidad federativa.

A mayor abundamiento, en el Dictamen emitido por la Comisión de Salud del Congreso guerrerense, el legislador manifestó que *“Es fundamental generar el marco jurídico en el Estado de Guerrero que contribuya a detonar las dinámicas institucionales que permitan reconocer, dimensionar y atender a este sector específico de la población; la meta es contribuir a erradicar la exclusión, no la discapacidad, creando las condiciones para*

*garantizar el ejercicio de todos los derechos para las personas con autismo en condiciones de igualdad con las demás personas.”<sup>26</sup>*

A efecto de cumplir con el objetivo del legislador guerrerense, en el artículo 1 de la Ley en estudio se determina que su objetivo **es reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo sus derechos fundamentales** reconocidos en la Constitución General, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tratados internacionales de los que México es parte, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos. Siguiendo con la explicación, este ordenamiento jurídico se encuentra estructurado de la siguiente manera: a) Capítulo I “Disposiciones Generales”<sup>27</sup>, **b) Capítulo II “De los Derechos** y de las Obligaciones”<sup>28</sup>, c) Capítulo III “De la Comisión Interinstitucional”<sup>29</sup>, y d) Capítulo IV “Prohibiciones y Sanciones”<sup>30</sup>.

Ahora bien, en la sección primera del Capítulo II, de la Ley en estudio, denominada “De los Derechos”, el legislador guerrerense enlisto (enunciativa y no limitativamente) los derechos de las personas con la condición del espectro autista y de sus familiares. No obstante, a juicio de este Organismo Nacional, el reconocimiento del derecho previsto en el artículo 9, fracción III de dicha ley, contiene un vicio que genera su inconstitucionalidad.

Para mayor claridad, resulta necesario conocer el contenido textual de la norma en impugnada:

---

<sup>26</sup> Dictamen con Proyecto de Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, elaborado por la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Guerrero, consultable en:

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/P.O-64-ALCANCE-I-09-AGOSTO-2024.pdf>

<sup>27</sup> De los artículos 1 al 8 de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.

<sup>28</sup> De los artículos 9 al 10 de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.

<sup>29</sup> De los artículos 11 al 14 de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.

<sup>30</sup> De los artículos 15 al 16 de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.

*“Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familiares, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:*

*I. a II (...)*

*III. Gozar de los diversos sistemas de apoyo destinados a garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios;*

*IV. a XXI (...)*”

De la norma transcrita se advierte que el Congreso guerrerense tuvo a bien reconocer como derecho (de las personas que viven con espectro autista y de sus familiares) gozar de sistemas de apoyos, con las siguientes características:

- Finalidad: garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.
- **Establecidos por: la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios.**

En principio, este Organismo Nacional aplaude la labor legislativa encaminada a reconocer y garantizar los derechos humanos de las personas con espectro autista que se encuentran en el Estado de Guerrero; no obstante, también considera que la configuración legislativa respecto del derecho a los sistemas de apoyo que esas personas pueden acceder se ajusta parcialmente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para evidenciar esa afirmación, debe analizarse la norma en combate bajo las siguientes premisas (derivadas del parámetro de regularidad constitucional aplicable):

- La Convención:
  - Prevé medidas con el objetivo de que quienes viven con alguna discapacidad puedan desarrollarse de manera plena, independiente y en igualdad de condiciones que las demás, entre ellas, **los sistemas de apoyo.**

- No desarrolla los sistemas de apoyo, sin embargo, establece que los Estados Partes deben de garantizar que las personas que viven con alguna discapacidad gocen de los apoyos necesarios a efecto de que ejerzan sus derechos y participen en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de las personas, incluidas aquellas personas que requieran un apoyo más intenso.
- Ese Tribunal Constitucional ha enfatizado que estos sistemas deben –al menos– contar con algunas características esenciales, entre las cuales se destaca que se debe de garantizar que **las personas con discapacidad:**
  - **puedan elegirlos, controlarlos y dirigirlos de manera directa,**
  - **decidan quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir,**
  - **tengan derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.**
- **Esos sistemas deben estar basados en la voluntad y las preferencias de la persona, y no en lo que se crea que es lo mejor para protegerle o en su interés superior objetivo,** aún en los casos que la persona requiera múltiples apoyos o apoyos muy intensos, es decir, para una gran cantidad de actividades o decisiones y deben establecerse en función de los siguientes elementos:
  - el derecho que se pretende materializar,
  - la discapacidad con que vive y
  - las específicas barreras por vencer
- Los apoyos para una persona con discapacidad pueden ser varios y de distinta naturaleza, por lo que se pueden materializar a través de personas, objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole.

Con base en lo anterior, los sistemas de apoyo para las personas que viven con alguna discapacidad son esenciales tanto para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, como para el desarrollo –en general– de su vida en plenitud, de manera autónoma, libre e independiente. Por esa razón, **la determinación del modelo/sistema de apoyo que se implementará es indeterminado, pues debe considerar las características específicas de la persona**

**y de las barreras del entorno**, de manera que cada sistema será distinto y no pueden ser establecidos por ninguna otra persona o autoridad, ya que no atenderían a la perspectiva ni necesidades de la persona con discapacidad.

Dicho lo anterior, como se ha venido aludiendo, el artículo 9, en su fracción III, de la Ley en estudio, reconoce que las personas con espectro autista gozarán de sistemas de apoyo, sin embargo, los limita solo a aquellos que sean establecidos por ciertas autoridades estatales y municipales.

A juicio de este Organismo Nacional, la disposición no se ajusta totalmente al mandato derivado de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues si bien en su primera parte reconoce el derecho de las personas con espectro autista a gozar de los diversos sistemas de apoyo, **lo cierto es que en la parte final condiciona ese derecho solo a aquellos sistemas que sean establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios**, lo cual no es constitucionalmente permisible.

En efecto, la parte final de la norma genera varios problemas en perjuicio de las personas con discapacidad que terminan por desnaturalizar la función de los sistemas de apoyo.

El primero de ellos consistente en que los sistemas de apoyo a los que accederán las personas con espectro autista serán los establecidos por una autoridad, específicamente, por las siguientes:

- Autoridades estatales:
  - Secretaría de Salud
  - Secretaría de Educación
  
- Autoridades municipales correspondientes al área de salud.

Lo anterior conlleva, indudablemente, a que la implementación de los apoyos estará condicionada a una valoración ajena de quien los necesita, así como al visto bueno o autorización por parte de las autoridades mencionadas por la norma, pues las personas con discapacidad solo accederán a los sistemas que dichas autoridades

hayan previamente considerado o establecido, lo que incluso refleja una visión proteccionista y paternalista, contraría al modelo social.

De hecho, el derecho de las personas con discapacidad a acceder a un sistema de apoyo implica que las autoridades se limiten a reconocer ese apoyo, es decir, su participación no es para que sean ellas quienes los establezcan, decidan, ni mucho menos los autoricen, sino que se encuentran constreñidas exclusivamente a reconocer los apoyos que haya decidido la persona a efecto de poder llevar a cabo alguna actividad o ejercer sus derechos.

De dicha situación se deriva el segundo problema, pues el hecho de que los sistemas de apoyos sean establecidos por autoridades, da pauta a que no atiendan a las cuestiones propias de quien desea ejercerlo, pues la persona con discapacidad solo accederá a apoyos que ya fueron creados desde una visión ajena, en este caso, de una autoridad, lo cual se contrapone al mandato convencional consistente en que los apoyos reconocidos a las personas con discapacidad no solo deben ser elegidos libre y directamente por quien los necesita, sino que tienen que ser elaborados y constituidos conforme a las necesidades de cada persona.

Por otro lado, la norma en combate al limitar la implementación de ese derecho a solo aquellos establecidos por autoridades determinadas, restringe los tipos de apoyos que pudieran ser necesarios para las personas con la condición de espectro autista, lo cual se agrava si se toma en cuenta que el espectro autismo es demasiado amplio y variado en cada persona, por lo que es inviable limitar el reconocimiento a solo ciertos apoyos, pues se podría dar el supuesto en el que los apoyos establecidos por las autoridades no atiendan a las necesidades reales de la persona o no sirvan para poder ejercer los derechos de esas personas.

---

Es, precisamente, para evitar esa situación que, por mandato convencional, el reconocimiento y establecimiento de apoyos debe ser, necesariamente, desde un enfoque amplio, pues en caso contrario, es decir, adoptar un “enfoque único” respecto del apoyo para la adopción de decisiones podría resultar ineficaz y discriminatorio.

No debe perderse de vista que el ejercicio del derecho a contar con un sistema de apoyo depende de cuestiones propias de quien desea ejercerlo, por lo que es imperativo que sea elegido y diseñado por quien lo necesita; pues en caso de que

sea otra persona quien lo decida, desnaturaliza su función primordial, que es que sean elaborados y constituidos conforme a las necesidades de cada persona.

Lo anterior es así, toda vez que los apoyos deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca suplantar o sustituir su voluntad, por lo que deben ser identificados y propuestos por la propia persona con discapacidad para recibir ayuda en el ejercicio de sus derechos.

Por ello, el apoyo atiende a la persona en su individualidad, conforme a su tipo de discapacidad, es decir, considerando su diversidad funcional con sus particularidades y las concretas barreras que enfrenta en su entorno; responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida.

Lo anterior implica que la persona con discapacidad, para el ejercicio pleno de sus diversos derechos, pueda requerir *diversos tipos de apoyos*, según el derecho a materializar, la discapacidad con que vive y las específicas barreras a vencer; por tanto, dichos apoyos habrán de ser diseñados o establecidos según sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho al que pretenda responder el apoyo de que se trate, esto es, **deben ser adecuados a su caso**.

Con base en ello, aún en el supuesto en el que la persona con espectro autista desee apoyarse de alguno de los sistemas establecidos por las autoridades ya precisadas, lo cierto es que resultarían limitados, pues no permite que se implementen sistemas de apoyos integrales respecto de los derechos que la persona con espectro autista desea ejercer, o las áreas en los que desea ser apoyada, lo anterior, pues las autoridades referidas por la norma solo atienden a la áreas de la salud y de la educación, cuyo efecto sería la reducción –en gran medida– a que los apoyos implementados solo se enfoquen esas áreas, soslayando que uno de sus principios es que se pueden implementar para cualquier cosa y materia en la que la persona con discapacidad decida ser apoyado en el ejercicio de sus derechos: familiar, jurídico, social, etc.

Además, la norma tampoco no permite conocer cómo será la forma en la que las autoridades establecerán los sistemas de apoyos, es decir, no se tiene certeza si serán establecidos en conjunto con la persona que los necesita o bien, si contarán con un catálogo previo de los de apoyos que reconocen esas instituciones, ni que autoridades participarán en su elaboración. No obstante a la respuesta que pudiera

darse, lo cierto es que no se subsana la inconstitucionalidad denunciada, pues la norma sujeta el ejercicio de un derecho humano de las personas con discapacidad a la valoración de las autoridades estatales y municipales, pues serán estas últimas quienes los establecerán desde su perspectiva como entes públicos, lo que indudablemente ocasiona que los posibles sistemas de apoyos que implementen serán impuestos desde una perspectiva distinta de las personas con discapacidad.

Por todas esas consideraciones, si bien la intención del legislador guerrerense es constitucional en tanto que reconoce el derecho de acceso a sistemas de apoyo a personas con espectro autista, lo cierto es que al redactar la norma y sujetar de derecho a que serán autoridades quienes establecerán esos apoyos, desborda su objetivo y termina desnaturalizando la función convencional de los sistemas de apoyo, en perjuicio de las personas con discapacidad.

De ahí que esta Comisión Nacional considere que a efecto de que el derecho a gozar de sistemas de apoyo sea plenamente garantizado, lo procedente es declarar la invalidez únicamente de la porción normativa *“que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios;”* de la fracción III, del artículo 9, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, para que, en caso de resultar fundados los argumentos esgrimidos en el presente escrito, la norma quede de la siguiente manera:

*“Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familiares, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:*

*I. - II. (...)*

*III. Gozar de los diversos sistemas de apoyo destinados a garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo;*

*IV. -XXI. (...)*”

Por todo lo expuesto y al haber quedado demostrado que la porción normativa de la fracción III, del artículo 9, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional vigente en materia de discapacidad, este Organismo Nacional sostiene que debe ser declarada su

inconstitucionalidad y, en consecuencia, expulsada del sistema normativo guerrerense.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición normativa impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **A N E X O S**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

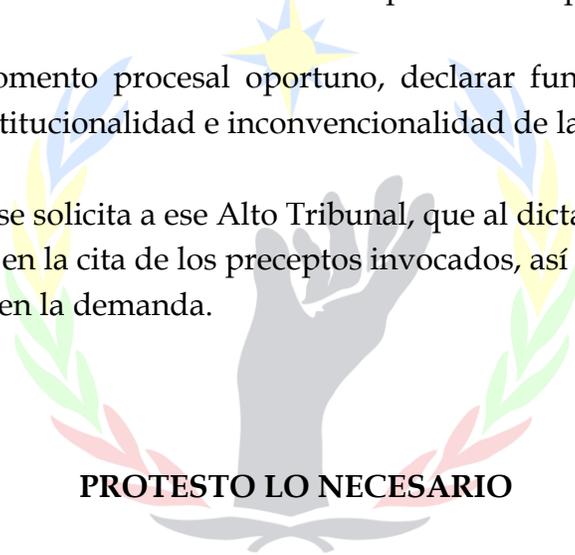
**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



**PROTESTO LO NECESARIO**

**CNDH**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

---

*Defendemos al Pueblo*

CVA